

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

BORINQUEN METAL  
SCRAP CORP.

Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE HUMACAO

Recurrido

KLCE202201039

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Humacao

Civil Núm.:  
HACI2021-00838 AL  
HACI2021-00839

Sobre:  
Revisión Boleto de  
Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

La peticionaria, Borinquen Metal Scrap Corp. (Borinquen Metal), comparece mediante el recurso de *certiorari* del título para impugnar un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao. Mediante este, el foro primario validó la imposición de multas llevada a cabo por el recurrido, Municipio de Humacao (Municipio). Adelantamos que se expide el *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

Según se desprende del expediente, la Policía Municipal de Humacao expidió dos boletos a Borinquen Metal el 22 de septiembre de 2021, por infracción al Artículo 3.21 de la Ordenanza 31, Serie 2009-2010, según enmendada, Código de Orden Público del Municipio de Humacao (Código de Orden Público). En síntesis, se imputó a la peticionaria la violación a lo dispuesto por el Código de Orden Público

en cuanto a la instalación de rótulos y anuncios en las vías públicas, por haber sido instalados como promoción a su negocio en postes del alumbrado público, a la orilla de las carreteras estatales PR-922 y PR-198, en jurisdicción del Municipio de Humacao. Dichos boletos fueron por la suma de \$500.00 cada uno.

En desacuerdo con la multa impuesta, Borinquen Metal presentó un *Recurso de revisión por falta administrativa de tránsito* ante el Tribunal de Primera Instancia, el 19 de octubre de 2021. Luego, el 18 de febrero de 2022, la peticionaria presentó una solicitud para que se declarara con lugar el recurso de revisión, bajo el fundamento de que los boletos fueron expedidos sin el debido proceso de ley y con criterios más restrictivos u onerosos que los de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGPe) y la Junta de Planificación. Es decir, no negó haber cometido la infracción imputada, sino que impugnó el proceso mediante el cual el Municipio impuso dicha multa. Por su parte, el recurrido se opuso al recurso de revisión presentado.

Luego de evaluar los escritos presentados por las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 29 de agosto de 2022, en la cual concluyó que la ordenanza municipal en cuestión no violó el debido proceso de ley de Borinquen Metal al regular el lugar donde se prohíbe instalar rótulos y otros anuncios, y fijar las multas correspondientes a la infracción de dicha normativa. Como resultado, confirmó la determinación municipal y ordenó el pago de las multas en cuestión.

Inconforme, Borinquen Metal nos solicitó la revisión del dictamen y sostuvo que se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al no discutir ni concluir que se violó el debido proceso de ley de la

peticionaria al emitir boletos y remover anuncios sin notificar previamente su intención de imponer multas ni conceder un término para que se corrigiera la alegada violación a la ordenanza municipal. Con el beneficio del alegato del Municipio, que compareció para sostener la determinación recurrida, resolvemos.

En lo que respecta al auto de *certiorari*, es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

De otra parte, el *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley Núm. 107-2020 (Código Municipal), fue aprobado por nuestra Asamblea Legislativa a los fines de integrar, organizar y actualizar las leyes aplicables a la organización, administración y funcionamiento de los municipios. Código Municipal, *Exposición de motivos*. En tal sentido, el Artículo 1.010 de dicho código, en su inciso (j), establece entre las facultades generales de los municipios, “[r]egular y reglamentar la

publicidad gráfica externa en el municipio, siempre y cuando se haga con criterios iguales o más limitados que los establecidos por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Planificación. 21 LPRA sec. 7015. Al respecto, resulta pertinente destacar que la Ley 355-1999, conocida como *Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999*, establece en su Artículo 29 que la OGPe -antes, ARPE- “notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, de su intención de imponer multas por violaciones a las disposiciones de esta Ley y concederá un término de diez (10) días para que se corrija la violación a la misma, antes de imponer las mismas”. 9 LPRA sec. 56b.

Por último, en cuanto a los rótulos y anuncios ilegales, el Código de Orden Público del Municipio de Humacao regula, en su Artículo 3.21, lo siguiente:

Se prohíbe instalar rótulos o anuncios en las vías públicas tanto en postes, árboles, aceras y cualquier otro lugar o propiedad pública. Estará prohibida la instalación de todos aquellos rótulos o anuncios que atenten contra los propósitos primordiales que motivan este Código, que constituyan un riesgo a la seguridad pública y a su vez constituyan contaminación visual del medio ambiente.

[...]

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta al pago de una multa administrativa no menor de doscientos dólares (\$200.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00) por la primera violación; no menor de quinientos un dólares (\$501.00) ni mayor de ochocientos dólares (\$800.00) por la segunda violación; no menor de ochocientos un dólares (\$801.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000.00) por la tercera violación, más el costo de la remoción del anuncio.

En el presente caso, aunque reconocemos las facultades delegadas por el Código Municipal para que los municipios reglamenten la publicidad gráfica dentro de sus jurisdicciones, no podemos pasar por alto que la Asamblea Legislativa limitó

expresamente dichas facultades al equiparar los criterios regulatorios municipales con los de la OGP. De ese modo, en tanto que el procedimiento de regulación de los anuncios ilegales ante la agencia otorga un término a la parte perjudicada para removerlos, el Municipio debió notificar la infracción a la peticionaria y concederle un término para corregirla, equivalente al que otorga la *Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999*, previo a la imposición de las multas impugnadas.

En atención al derecho reseñado y a las circunstancias particulares del caso, resolvemos que se extralimitó el Municipio al imponer una sanción económica a Borinquen Metal, sin notificación previa ni oportunidad de remover los anuncios ilegales en cuestión. Por las consideraciones expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. Así pues, dejamos sin efecto las multas impuestas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones